

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 1535  
76001 4003 030 2016 00608 00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a que revisado el expediente se evidencia que el señor PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA no ha tomado posesión del cargo de perito arquitecto para el que fue designado mediante auto de sustanciación N° 174 del 13 de abril de 2021 - archivo N° 2-, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al perito arquitecto PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, tome posesión del cargo para el que fue designado, tal y como se dispuso en el auto de sustanciación N° 174 del 13 de abril de este año.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2193  
76001 4003 030 2017-00668 00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

El inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Ahora bien, revisado el plenario, observa el Juzgado que la última actuación surtida dentro del presente asunto corresponde a la continuación de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y con posterioridad a ello, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un año<sup>1</sup> sin que hubiere operado nuevamente la suspensión por solicitud de las partes, motivo por el cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA de **STATUS ESCALA Y DISEÑO S.A.S.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A DISPONER** el levantamiento de medidas cautelares como quiera que no se produjo su decreto.

**TERCERO:** Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, la que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, y si bien a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 se estableció la reanudación de términos desde el 1° de julio de 2020, inclusive, es lo cierto que el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, sobre el particular, consagra:

*“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

En ese orden de ideas, tenemos que los términos estuvieron suspendidos **11 días hábiles** del 16 al 31 de marzo; **17 días hábiles** durante abril de 2020; **19 días hábiles** durante mayo de 2020, y **19 días hábiles** durante junio de 2020, por lo cual en total la suspensión de términos operó durante **66 DÍAS**, encontrándose cumplido el término de 1 año de inactividad del proceso el **9 de noviembre de 2020**, contados desde el 3 de agosto de 2020, como quiera que el 1° de agosto fue día inhábil

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2095

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00525-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES quien actúa como apoderado de la parte demandante en este asunto, sustituye el poder a él conferido a la abogada MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ; así las cosas, evidenciando que la sustitución de poder se atempera a los parámetros del artículo 75<sup>1</sup> del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución efectuada por el abogado GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES en favor de la profesional del derecho MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ, para los fines indicados en el poder allegado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada inscrita MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ portadora de la tarjeta profesional N° 53.451 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

---

<sup>1</sup> "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) "

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 475  
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2018-00595-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el escrito que antecede allegado el 25 de enero de 2021, suscrito por la apoderada de la parte demandante y por la demandada, la abogada de la parte ejecutante informa que las partes han llegado a un acuerdo de pago tasando la cuantía del presente asunto en la suma de \$15'.000.000, rubro que incluye el capital de la obligación junto con sus intereses; gastos judiciales y honorarios de abogados.

Igualmente manifiesta que la deudora conoce la existencia del presente proceso ejecutivo instaurado en su contra y del auto proferido el 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que invoca que la demandada sea notificada bajo la modalidad de conducta concluyente, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero que posea la ejecutada en entidades financieras y la suspensión de proceso hasta el 31 de enero de 2021.

Así las cosas, se tendrá como notificada a la demandada LEONOR CASTRO DE PERALTA bajo la modalidad de conducta concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 del C.G.P., del mandamiento de pago N° 2478 del 10 de diciembre de 2018; a partir del **25 de enero de 2021**, inclusive. Se procederá con el levantamiento de la medida cautelar al tenor de la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante y por la demandada, -Artículo 597, numeral 1° del C.G.P.-, y se requerirá a la memorialista con el fin de que informe si aún le asiste interés en que se suspenda el proceso, en la medida que, en la solicitud elevada en tal sentido, el lapso de suspensión abarcaba del 25 al 30 de enero de este año.

Consecuencialmente con lo precedentemente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario para que obre y conste el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y suscrito por ésta y la demandada.

**SEGUNDO: TENER** como notificada a la ejecutada LEONOR CASTRO DE PERALTA del mandamiento de pago N° 2478 del 10 de diciembre de 2018, bajo la modalidad de conducta concluyente, a partir del **25 de enero de 2021**, inclusive.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes o CDT; En consecuencia por secretaría se libraré el oficio correspondiente dejando sin efecto la medida ordenada en el auto N° 2479 del 10 de diciembre de 2018.

**CUARTO: REQUERIR** a la memorialista con el fin de que manifieste si subsiste el interés en la suspensión del proceso, y de ser así, establezca un lapso futuro para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2316  
76001 4003 030 2019-00135 00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario se evidencia que si bien mediante auto de sustanciación N° 21 del 14 de enero de 2020 -folio 44 del archivo 1-, se ordenó el emplazamiento de **OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES SAS -OM&GS SAS**, aún no ha tenido lugar la inclusión de los datos de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Bajo ese contexto, estando al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: INCLUIR** los datos de **OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES SAS -OM&GS SAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2319  
76001 4003 030 2019-00202- 00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

El inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Ahora bien, revisado el plenario, observa el Juzgado que la última actuación surtida dentro del presente asunto data del 13 de agosto de 2019, época en la que se profirió el auto interlocutorio N° 1845 a través del cual se requirió a la parte demandante para que en aras de tener por consumada la notificación de que trata el artículo 292, aporte la copia informal del auto a notificar, sin que se advierta que se advierta que se haya satisfecho tal requisito y en consecuencia se encuentre consumada la notificación de la parte demandada, y sin que se hayan adelantado actuaciones adicionales; aunado a lo expresado, el proceso ha

permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un año<sup>1</sup> sin que hubiere operado la suspensión por solicitud de las partes, motivo por el cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por **EBLIN MARÍN BEDOYA** contra **ANA LUISA GARZÓN GÓMEZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, la que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, y si bien a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 se estableció la reanudación de términos desde el 1° de julio de 2020, inclusive, es lo cierto que el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, sobre el particular, consagra:

*“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

En ese orden de ideas, tenemos que los términos estuvieron suspendidos **11 días hábiles** del 16 al 31 de marzo; **17 días hábiles** durante abril de 2020; **19 días hábiles** durante mayo de 2020, y **19 días hábiles** durante junio de 2020, por lo cual en total la suspensión de términos operó durante **66 DÍAS**, encontrándose cumplido el término de 1 año de inactividad del proceso el **9 de noviembre de 2020**, contados desde el 3 de agosto de 2020, como quiera que el 1° de agosto fue día inhábil



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 807  
76001 4003 030 2019 00521 00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de Bancolombia S.A. allegó memorial contentivo del envío de la notificación personal a la demandada Edith Vargas según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [danedi@gmail.com](mailto:danedi@gmail.com), por lo que solicita que de ser el caso se profiera auto de seguir adelante con la ejecución; ahora bien, revisado el plenario se evidencia que mediante auto N° 713 del 13 de marzo de 2020 que reposa a folios 125 y 126 se aceptó como subrogatario legal parcial de Bancolombia S.A. al Fondo Nacional de Garantías, y por esa razón, dicho auto debió ser notificado también a la demandada, pero revisado lo actuado, no se avizora que la apoderada judicial de Bancolombia S.A. haya efectuado la notificación de rigor.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante para que notifique a la demandada el auto mediante el cual se reconoció al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal parcial dentro del presente asunto.

Por otro lado, en vista que la apoderada de Bancolombia S.A., doctora JULIETH MORA PERDOMO sustituye el poder a ella conferido en favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, y como quiera que la sustitución de poder se atempera a los parámetros del artículo 75<sup>1</sup> del C.G.P., el Juzgado, aceptará la referida sustitución de poder.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que notifique a la demandada el auto mediante el cual se reconoció al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal parcial dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución efectuada por la apoderada judicial de Bancolombia S.A. para los fines indicados en el poder allegado.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada inscrita ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ portadora de la tarjeta profesional N° 281.727 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

<sup>1</sup> "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) "



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2308  
76001 4003 030 2019-00571- 00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

El inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Ahora bien, revisado el plenario, observa el Juzgado que la última actuación surtida dentro del presente asunto data del 28 de noviembre de 2019, época en la que se profirió el auto de sustanciación 1957 a través del cual se pusieron en conocimiento de la parte ejecutante los pronunciamientos emitidos por las entidades financieras con ocasión al decreto de medidas cautelares, sin que se advierta que se hayan adelantado actuaciones adicionales, y con posterioridad a ello, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un año sin que hubiere operado la suspensión por solicitud de las partes, motivo

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por **MARÍA CLEOFE PEREA DE FERRER** contra **LUZ KARIME OSORIO PULIDO** por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaría librense los oficios de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1897  
76001 4003 030 2019-00677- 00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por la **UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO PH** contra **YOLANDA PATIÑO LUGO** y **JOSÉ TOMÁS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, con ocasión al pago total de la obligación.

Así las cosas, resulta menester precisar que el artículo 461 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del proceso por pago prescribe que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. -Resaltado del Juzgado-.

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que si bien a folios 22 y 23 del archivo 1 del expediente digital reposa el poder conferido en favor del memorialista, es lo cierto que se echa de menos la facultad expresa para recibir, y bajo ese contexto, la solicitud de marras no suple los requisitos de la disposición normativa transcrita supra, situación en virtud a la cual por lo que no accederá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ni el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: SIN LUGAR** a ordenar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO PH** contra **YOLANDA PATIÑO LUGO** y **JOSÉ TOMÁS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, en virtud de la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1784  
76001 4003 030 2019 00691 00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En vista que en el archivo 17 del cuaderno principal reposa el poder especial conferido por SANDRA LILIANA MARTÍNEZ en su condición de representante legal de la sociedad **ISM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en favor del abogado JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, y atendiendo a que el poder en mención se atempera a los postulados del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar al doctor JAIR GÓMEZ GUARANGUAY.

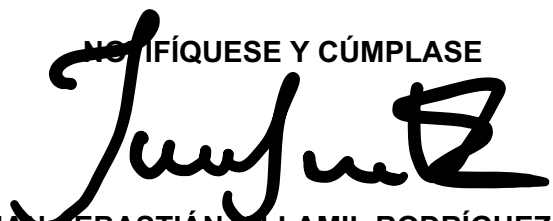
Adicionalmente, como quiera que la parte ejecutada ISM CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago formuló excepciones previas y de mérito, y atendiendo a que la sociedad **COINDIS SAS** también demandada dentro del presente asunto, fue notificada a la luz de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -archivo 6-, se ordenará a la secretaría del juzgado que proceda en la forma establecida en los artículos 110, 319 y 430 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte ejecutante de las excepciones previas por el término de 3 días.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada ISM CONSTRUCCIONES SAS al abogado inscrito JAIR GÓMEZ GUARANGUAY portador de la T. P. N° 172.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del juzgado que proceda en la forma establecida en los artículos 110, 319 y 430 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte ejecutante de las excepciones previas por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1538  
76001 4003 030 2019 00741 00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.-**

Procede este Despacho a resolver lo concerniente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAGRANDE DEL SUR ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando por conducto de apoderado judicial, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual interpuesto por **SERCOSEG LTDA.** quien también comparece a este proceso por conducto de su apoderada judicial.

**II.- ANTECEDENTES.-**

**2.1.** La parte demandada formuló como excepciones previas las denominadas *“compromiso o cláusula compromisoria”* e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

**2.2.** Del escrito que contiene las excepciones previas alegadas, se corrió traslado - archivo 2 del cuaderno 2-, a la parte demandante, la que guardó silencio.

**III.- CONSIDERACIONES.-**

**3.1.- Problema jurídico.-**

Corresponde al Despacho determinar si en el caso a estudio le asiste razón al memorialista al pretender que se declaren probadas las excepciones previas propuestas y en consecuencia, declarar la terminación del proceso.

**3.2.- Tesis del Despacho.-**

Considera esta judicatura que es del caso declarar probada la excepción previa denominada *“compromiso o cláusula compromisoria”*, consagrada en el numeral 2° del artículo 100 del C.G.P., como quiera que en la cláusula décima sexta del

contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito entre las partes -folio 6 del archivo 1-, consta la cláusula compromisoria en virtud a la cual las partes se comprometen a resolver cualquier tipo de controversia, en principio, a través de conciliación, y en el evento en el que ella no prospere, acudirán a un Tribunal de Arbitramento.

### **3.- Estudio del caso.-**

La parte demandada dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer excepciones previas, entendidas éstas como un mecanismo de defensa encaminado a subsanar los yerros en que se pudo haber incurrido en la demanda y que de no hacerlo producirían futuras nulidades o irregularidades de tipo procesal, constituyéndose en óbices para el proferimiento de la sentencia de fondo o generando un trámite inadecuado del asunto correspondiente.

Así, las excepciones previas que pueden entenderse como medidas de saneamiento del proceso a cargo de la parte demandada, se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, y lo que busca a través de su interposición, es que la parte demandada pueda alegar entre otras cosas, la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal, además de poner en evidencia errores que deban enmendarse para proceder con el trámite establecido por la Ley como ya se ha dicho.

Ahora, descendiendo al caso concreto, se debe analizar la excepción previa contenida en el numeral 2° del artículo 100 del C.G.P., denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*”, que el apoderado de la parte demandada funda en que en la cláusula compromisoria que consta en la cláusula décima sexta del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito entre las partes, éstas se comprometieron a dirimir cualquier tipo de controversia o diferencia relativa a dicho contrato mediante conciliación o, en su defecto, acudir a un Tribunal de Arbitramento.

Ahora bien, acerca de la cláusula compromisoria como excepción previa y sus efectos en el litigio, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC6315-2017 emitida el 9 de mayo de 2017 dentro el proceso con radicación 11001-31-03-019-2008-00247-01 M.P. Margarita Cabello Blanco, puntualizó:

“(…)

2. De otro lado, se advierte que en sentencia del 1° julio de 2009 (rad. 11001-3103-039-2000-00310-01), luego de un exhaustivo pero



*sintético repaso sobre el arbitraje y tras mencionar algunas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias en relación con la existencia de cláusula arbitral entre partes que intervienen en un proceso ante la justicia ordinaria, debiendo honrar el mencionado pacto y resolver sus diferencias ante un Tribunal arbitral, la Corte sienta estos asertos:*

*- «La arbitral no es una jurisdicción simultánea o paralela a la ordinaria permanente».*

*- «Los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción».*

*- Con base en lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C- 662 de 2004, rectifica doctrina anterior de la Sala, que proclamaba que como la existencia de cláusula compromisoria o compromiso es una excepción previa autónoma, con entidad propia, distinta de la excepción de falta de jurisdicción, «la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral primero del artículo 140 de la misma obra», atinente a la nulidad por falta de jurisdicción.*

*- En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo comercial refleja, prima facie, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria».*

*- A modo de resumen, expresa la Corporación:*

*[S]i bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza comercial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente;*

*prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna»*

*(...)*

*La Corte, en sentencia CSJ SC022-1997 de jun 17 1997, rad. 4781, acogió una tercera vertiente, ecléctica ella, al decir:*

*Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen “...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad –vg., de incompetencia- , proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada...” (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266).*

*(...)*

*En suma, si bien es cierto que la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción*

*previa para hacer valer la existencia del acuerdo, siendo del caso destacar que si no le es reconocida por el a quo ni por el ad quem, cuenta con una adicional para hacer valer -antes de la sentencia de primera instancia- la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente”.*

Revisado el expediente tenemos que dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual interpuesto por **SERCOSEG LTDA.** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAGRANDE DEL SUR ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL**, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso la excepción previa denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*”, la que está consagrada en el numeral 2° del artículo 100 del C.G.P., argumentando que la referida excepción se configura en el caso concreto, en la medida que en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito entre las partes, concretamente en la cláusula décima sexta, reposa la cláusula compromisoria en cuya virtud las partes acordaron zanjar las controversias que se presenten a través de conciliación, y de no lograr con ello dirimir sus diferencias, acudirán ante un Tribunal de Arbitramento.

En consecuencia con lo anterior, y en atención al precedente jurisprudencial transcrito con antelación, tenemos que en el presente proceso se pactó una cláusula compromisoria, y no obra prueba en el plenario de que las partes después de haber suscrito el contrato que contiene la referida cláusula compromisoria, hayan acordado la terminación o extinción de la mencionada cláusula, y en contraposición, el apoderado de la parte demandada alude a ella y la interpone a título de excepción previa, conducta que se convierte en óbice para que los jueces ordinarios diriman el conflicto suscitado entre **SERCOSEG LTDA.** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAGRANDE DEL SUR ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL**, y es un indicador de que no se tiene como finiquitado el pacto arbitral celebrado.

En ese orden de ideas, lo que se busca al otorgar prevalencia al acuerdo arbitral, es propender por la primacía de la voluntad de las partes, la que quedó plasmada en la cláusula décima sexta del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, y ante la conducta reacia de la parte demandante en respetar el acuerdo suscrito, postura que se exhibió desde que tuvo lugar la presentación de la demanda, la opción que se abre paso para el demandado en este escenario es interponer la excepción previa de la existencia de la cláusula compromisoria, de la cual advertida su prosperidad al tenor de las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído, y según lo establecido en el inciso 4° del numeral 2° del

artículo 100 del C.G.P., se desprende que lo que se impone es decretar la terminación del proceso y la devolución de la demanda, pues el tenor literal de la disposición normativa referida estipula que “ *Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos*”, de donde se desprende además que no es menester pronunciarse frente a la segunda excepción precia propuesta.

#### **IV.- DECISIÓN.-**

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la configuración de la excepción previa denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*”, la que está consagrada en el numeral 2° del artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual interpuesto por **SERCOSEG LTDA.** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAGRANDE DEL SUR ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en atención a la configuración de la excepción previa contemplada en el numeral 2° del artículo 100 del C.G.P.. En consecuencia se ordena la devolución de la demanda y anexos a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1942  
76001 4003 030 2019-00745- 00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **COOPENSIONADOS SC** contra **FABIO ZAMUDIO MURCIA** con ocasión al pago total de la obligación.

Así las cosas, resulta menester precisar que el artículo 461 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del proceso por pago prescribe que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. -Resaltado del Juzgado-.

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que aunque a folio 11 del archivo 1 del cuaderno principal reposa el poder conferido en favor del memorialista, es lo cierto que se echa de menos la facultad expresa para recibir, pues se lo faculta solamente para *“recibir documentos”*, y bajo ese contexto, la solicitud de marras no suple los requisitos de la disposición normativa transcrita supra, situación en virtud a la cual por lo que no accederá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ni el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: SIN LUGAR** a ordenar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por **COOPENSIONADOS SC** contra **FABIO ZAMUDIO MURCIA**, en virtud de la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio S/N  
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00909-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante intentó notificar a la ejecutada de manera personal mediante el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., pero ello no fue posible debido a que en la dirección denunciada en la demanda no fue recibida la correspondencia con dicho fin, tal y como consta en el archivo N° 6 del cuaderno principal - Constancia mensajería-.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se tenga como notificada bajo la modalidad de conducta concluyente a la demandada, toda vez que ésta a través de escrito remitido mediante correo electrónico, le instó a esta última, a que tenga lugar un acuerdo de pago o la reestructuración de la obligación. Ante esto, es menester indicar que no es procedente la solicitud mencionada, ya que el artículo 301 del Código General del Proceso, al establecer la modalidad de notificación por conducta concluyente, consagra que es menester que la parte demandada mencione que conoce determinada providencia en un escrito que lleve su firma o que haga referencia a ella de manera verbal durante el desarrollo de una audiencia o una diligencia, presupuestos que en uno u otro caso, no se cumplen en el presente asunto, situación que se convierten óbice para acceder a la petición de notificación bajo conducta concluyente elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, no siendo procedente tener como notificada a la demandada bajo la modalidad de conducta concluyente, es menester que la parte demandante proceda a efectuar la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tener como notificada a la demandada bajo la modalidad de conducta concluyente de conformidad con la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la parte demanda que efectúe la notificación de la parte demandada.

**NOTIFQUESE Y CÚMPLASE**

Firma manuscrita en tinta negra del juez Juan Sebastián Villamil Rodríguez.  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de sustanciación N° 2104  
76001 4003 030 2020-00032-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario advierte el Despacho que no reposan en el expediente digital los archivos que acrediten que la parte demandante haya satisfecho las disposiciones contempladas en los numerales 3°, 4° y 7° del auto interlocutorio N° 687 del 12 de marzo de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, -folios 44 y 45 del archivo 1-, por lo cual, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se la requerirá para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Finalmente, en vista que la Gobernación del Valle del Cauca manifestó que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-440972 y Código Catastral N° 760010101960050002900000029, no hace parte de los bienes del Departamento, y bajo ese entendido no se opone a que un particular lo reclame en pertenencia, es del caso referir que con antelación se incorporó un pronunciamiento en igual sentido, pero en virtud a que el actual contiene anexos que no fueron allegados con anterioridad, el Despacho los incorporará al plenario y los pondrá en conocimiento de la parte demandante.

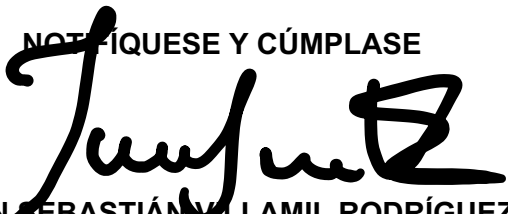
En virtud de lo expresado, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** con fundamento en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem, y acate las disposiciones proferidas en los numerales 3°, 4° y 7° del auto que admitió la demanda, esto es (i) acredite el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la litis; (ii) notifique a la demandada MARIELA CASTAÑEDA DE FRESNEDA, y (iii) aporte las fotografías de la valla instalada sobre el inmueble objeto de la litis, cumpliendo con los requisitos del literal g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P..

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario los anexos aportados con la contestación rendida por la Gobernación del Valle del Cauca y ponerlos en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 820  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00295-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, dio cumplimiento a la orden emitida en el numeral 2° del auto del 4 de febrero de 2021, y en consecuencia allegó nuevamente los documentos que reposaban a folios 261 a 294 del plenario, como quiera que los aportados en principio resultaban ilegibles.

Ahora bien, los documentos referidos hacen alusión a un informe obtenido mediante **investigación de campo**, y acerca de los medios de prueba, el artículo 165 del C.G.P., establece como tales *“la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*. –Negrilla fuera del texto original–.

Por otro lado, el artículo 266 del C.G.P. al regular lo atinente a la prueba pericial establece que *“es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”* y al determinar qué formalidades deben satisfacerse en el dictamen, se establece, entre otros que con el dictamen deben anexarse los documentos que *“acrediten la idoneidad y la experiencia del perito”*, requisitos que no se encuentran satisfechos en el dictamen pericial rendido, así como tampoco los consagrados en los numerales 3° a 9 de la disposición normativa referida, por lo cual, en aras de valorar la prueba pericial aportada por la apoderada judicial del señor LUIS MEJÍA, se le concederá el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto para que satisfaga a plenitud los requisitos enunciados con antelación.

Aunado a lo expuesto, en vista que el deudor allegó el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-850 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, como quiera que la recaudación de dicha prueba se efectuó con base en las facultades consagradas en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se correrá traslado a DORA ELISA GÓMEZ ROSERO y a LUIS MEJÍA por el término de 3 días.

Finalmente, se requerirá al deudor FÉLIX DÍAZ SOSSA para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto allegue copia del recibo del impuesto predial actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-850 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, con el fin de determinar su avalúo.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial del señor LUIS MEJÍA para que, en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, complemente el dictamen pericial rendido por el perito CHRISTIAN VÁSQUEZ PAVAS, satisfaciendo a plenitud los requisitos a los que se hace alusión en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a DORA ELISA GÓMEZ ROSERO y a LUIS MEJÍA por el término de 3 días del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-850 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.



**TERCERO: REQUERIR** al deudor FÉLIX DÍAZ SOSSA para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto allegue copia del recibo del impuesto predial actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-850 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, con el fin de determinar su avalúo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRIGUEZ**  
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 2036  
76001 4003 030 2020 00430 00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que el decreto de medidas cautelares sea notificado en oficios individuales dirigidos a cada una de las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares -archivo 1 del cuaderno 2-.

Ahora bien, es del caso ponerle de presente al memorialista que una vez decretado el embargo de sumas de dinero, la secretaría del Despacho libra los oficios de rigor y los envía firmados a cada una de las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares, tal y como ha tenido lugar en el presente asunto, y muestra de ello es que en los archivos 7 y siguientes del expediente digital reposan las contestaciones rendidas por los bancos, pronunciamientos que han sido incorporados al expediente y puestos en conocimiento de la parte ejecutante mediante los autos N° 4T-663 del 13 de enero de 2021 -archivo 13-; N° 601 del 23 de febrero de 2021 -archivo 21-, y N° 805 del 19 de marzo de este año -archivo 27-.

En ese orden de ideas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INCORPORAR** al plenario la solicitud que reposa en el archivo 29 del expediente digital contentivo de las actuaciones relativas al decreto de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1904  
76001 4003 030 2021 00039 00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la que la parte demandante allegó las resultas de la notificación efectiva del demandado **JHON ARLEY GUZMÁN CAICEDO** en la calle 9 # 27-37, segundo piso del barrio Santa Elena de Puerto Tejada, Cauca, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., siendo menester que la parte ejecutante proceda en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INCORPORAR** al expediente los documentos contentivos del envío de la comunicación<sup>1</sup> de que trata el artículo 291 del C.G.P. con destino al demandado **JHON ARLEY GUZMÁN CAICEDO**, siendo menester que como quiera que ha precluido el término consagrado en el artículo 291 ibídem, y el ejecutado no ha comparecido a notificarse de la demanda, la parte ejecutante proceda a notificarlo por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> La fecha del auto de apremio corresponde al 5 y no al 8 de febrero de 2021 como se refiere en la comunicación remitida con los fines del artículo 291 C.G.P., visible a folio 3 del archivo 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1970  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00378-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**MARTHA LEIDA HERNÁNDEZ MONCADA** instaura demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de **ISACOM LTDA. EN LIQUIDACIÓN**. En este sentido, una vez se revisan de manera conjunta el libelo incoativo y sus anexos, se trae a colación que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece respecto de la demanda en el aparte pertinente el siguiente tenor:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* –Resaltado del Juzgado–

En el presente asunto, se tiene que no se requirió el decreto de medidas cautelares, pero además no se manifestó desconocer el domicilio de la sociedad demandada; razón por la cual la parte demandante debió cumplir la carga estipulada por el canon en cita, en lo que respecta a la acreditación con la presentación de la demanda del envío de esta y sus anexos al extremo demandado, lo cual echó de menos.

Por lo expuesto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane la falencia descrita, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

---

<sup>11</sup> “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) cuando no se acredite que se agotó la conciliación (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena del rechazo de la demanda. -

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado Ever Armando Rosero Torres como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-378

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 2083**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00403-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez se revisa la demanda ejecutiva instaurada por **AREAN JOHNY MOLANO** en contra de **INGRID TATIANA CAMAYO OSSA**, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, el artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En efecto, se alude en la secuencia fáctica del libelo incoativo a una “letra de cambio”; empero, el título valor allegado como base del recaudo es la copia digital del PAGARÉ EN BLANCO que reposa a página Nro. 05 del archivo Nro. 03; razón por la cual este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem<sup>1</sup>, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane esta falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

---

<sup>11</sup> “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.